

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. aun cuando se manifiesta indica el medio por el cual se ha remitido al demandado la copia de la demanda y sus anexos al abonado telefónico 34-655828936, realmente no se aporta prueba de tal diligencia.

Palmira, Diciembre 16 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2020-00314-00
Palmira, Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora LINA MARIA LOZANO GARCIA en contra del señor FEDERICO GREGORIO FALCON VEGA, se encuentran que no se acredita plenamente haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso, aun cuando se anuncia haber remitido al pretenso demandado vía whats app, el 24 de noviembre pasado, copia de la demanda y sus anexos, es lo cierto que no se aporta prueba fehaciente de ello, interpretando la sentencia constitucional condicionada de reciente data al respecto, indicando bajo juramento que ese es el de él y acreditando con evidencias si las tiene, los chats con el mismo, como se enuncia, por lo que, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por la señora LINA MARIA LOZANO GARCIA en contra del señor FEDERICO GREGORIO FALCON VEGA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actualmente inscrita y en ejercicio, con la T.P. No.149989 del C. S. J., cedulada bajo el No.30039760, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

J.B.